Año de 1853. Jueves 14 de julio. Número 84.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 612.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general del Tesoro público me dice en 1.° del actual lo que sigue.

Clasificados en el capítulo XII de la seccion 11.ª del presupuesto corriente los conceptos á que corresponden los treinta y cuatro millones de reales consignados en él para quebrantos de giro, no es necesario ya que estos vengan á formalizarse á la Tesorería central como hasta aquí se ha verificado, sino que para la simplificacion de las cuentas y buen orden de contabilidad, es conveniente se daten en las provincias en donde se causen con aplicacion al referido capítulo XII.

Así lo ha acordado esta Direccion: y á fin de que en todas las provincias tenga lugar dicha aplicacion con la regularidad debida, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª El importe de todos los quebrantos que en lo sucesivo se causen en las provincias, se formalizarán por las respectivas Tesorerías con cargo al capítulo XII de la seccion 11.ª del presupuesto del corriente año bajo la clasificacion de conceptos que el mismo comprende.

2.ª No podrá tener lugar el pago de ninguno de dichos quebrantos, sin que préviamente hayan sido aprobadas por esta Direccion las correspondientes cuentas documentadas de su importe, las cuales continuarán formándose por los Tesoreros de las provincias en la misma forma que hoy se verifica, y se remitirán á la misma con la correspondiente censura de la Contaduría, inmediatamente despues que se haya causado el gasto. La Direccion cuidará de devolver estas cuentas á las provincias con su aprobacion si la mereciesen, ó con las observaciones que estime convenientes, á fin de que sean datadas á la mayor brevedad.

3.ª Las cuentas respectivas al uno y uno y medio por ciento del descuento en los adeudos de Aduanas que se pagan al contado, y los intereses correspondientes á los depósitos constituidos en las Tesorerías de provincia por cuenta de la Caja general de los mismos, podrán desde luego formalizarse con cargo los primeros á los seis millones designados en el referido capítulo XII de la seccion 11.ª para movimiento del presupuesto corriente, y los segundos á los veinte y ocho millones de reales señalados en aquel con destino al entretenimiento de la Deuda flotante, sin perjuicio de que despues y con la oportunidad debida se remitan á esta Direccion las expresadas cuentas para su aprobacion, en las cuales habrán de constar el número y fecha del libramiento en virtud del que se hayan datado, para que revestidas con aquel requisito se pasen por la misma á la de Contabilidad, á fin de que pueda unirlas á la cuenta respectiva.

4.ª Ninguna operacion que produzca quebrantos, podrá verificarse sin que se funde en autorizacion expresa de esta Direccion; y en los casos de extremada urgencia del servicio los Gobernadores de las provincias podrán disponer aquellas, prévia la formacion del oportuno expediente que dé á conocer este extremo, y que unido á la correspondiente cuenta del gasto será remitido para su aprobacion.

La Direccion encarga á V. S. la puntual observancia de las disposiciones que preceden, esperando se servirá desde luego avisarla el recibo de esta circular.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 11 de julio de 1853.—E. G. I., Luis Romero.—Lucas García de Quiñones, Srio.

Número 613.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia de S. M. que se han hecho circular rumores de que el pago de intereses del semestre de la Deuda del 3 por 100 se ejecuta con lentitud, atribuyéndolo á la escasez de recursos que se supone experimenta la caja de este establecimiento; y hallándose este servicio completamente asegurado, puesto que el Gobierno dispuso con anticipacion el dotar á esa caja de los fondos necesarios para cubrir desahogadamente esta obligacion, la Reina se ha servido mandar que desde luego adopte V. E. las disposiciones convenientes á fin de que se acelere todo lo posible el pago de los cupones pendientes del semestre vencido, sin permitir otra demora que la indispensable para evitar confusion en las operaciones.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de julio de 1853.—Luis María Pastor.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta de Madrid del 10 de julio n.° 191.)

Número 614.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores retirados de guerra que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en esta Oficina para enterarse de asuntos que personalmente les interesan.

Capitan, D. José Formoso.

Idem, D. Manuel Meiriño.

Teniente, D. Camilo Muñoz.

Orense 11 de julio de 1853.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*

Número 615.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunicó con fecha 7 del mes último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se comunicó á este de Gracia y Justicia con fecha 31 de diciembre de 1850 el Real decreto que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 20 de noviembre el Real decreto siguiente.—Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociacion y de empresa de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fé distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa superchería con el aumento de la produccion y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad, engaña al comprador inesperto, concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen, y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El artículo 217 del Código penal determina con sábia prevision las penas en que incurren; mas su aplicacion sería imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños, atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán préviamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca.

Art. 2.° La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre qué se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3.° Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en caso de litigio.

Art. 4.° Por los Gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en el término de seis dias y bajo su responsabilidad la remitirán al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con los demas documentos presentados.

Art. 5.° Prévio informe del Director del Conservatorio de Artes, sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demas circunstancias.

Art. 6.° En el término de tres meses á contar desde la presentacion de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la Depositaría de la Universidad de Madrid la cantidad de 100 rs., sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, firmará este documento y de él se tomará razon en la Contabilidad del Ministerio.

Art. 7.° Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas, el distintivo que tuviesen por oportuno, exceptuando únicamente:

1.° Las armas reales y las insignias y conde-

coraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto.

2.° Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.° Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el artículo 1.°, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el artículo 217 del Código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.° Solo se considerará marca en uso para los efectos del presente decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en el Conservatorio de Artes, publicándose en la Gaceta por trimestres las concedidas en este periodo; y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su transcurso.

Art. 11. En caso de litigio ante el Juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que espresa el art. 2.°

Art. 12. En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicará en la Gaceta la peticion del interesado, y por espacio de treinta dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren.

2.ª Si hubiere reclamaciones, corresponderá la decision á los tribunales competentes.

3.ª Si no las hubiese transcurridos los treinta dias, y prévio el informe del Director del Conservatorio de Artes, se expedirá el certificado.

Lo que de Real órden traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y habiéndose hecho presente á la Sala de gobierno de esta Audiencia territorial, acordó su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia. Coruña julio 6 de 1853.—*Francisco de Paula Salas.*

NÚMERO 616.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera juez de primera instancia de Allariz.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Salgado, de Calbelo de Lamamá alcaldía de Baños de Molgas, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion en los Boletines se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza éste, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal formada por robo en el molino de Eleuterio Bouzas; prevenido de que pasados sin hacerlo se sustanciará con los estrados por su rebeldía. Al mismo tiempo se exorta á los señores jueces de primera instancia, alcaldes y gefes de la guardia civil y de vigilancia pública le arresten y remitan á mi disposicion, á cuyo fin se insertan las señas Allariz junio 28 de 1853.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Leandro Feijó.*

Señas. Edad 27 años, estatura mas de cinco pies, delgado, cara afilada, pelo y ojos castaños, barba poca, color macilento; viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, chaleco de tela oscura, zapatos y sombrero de paja; no sabe firmar.

NÚMERO 617.

Idem de Santiago.

Don José María Pesqueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Santiago.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Regueiro, vecino de la parroquia de Santa Cristina de Fecha, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo sobre robo de leña en una dehesa de dicha parroquia; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santiago á 8 de julio de 1853.=*José María Pesqueira.*=Por mandado de S. S., *Rafael Mosquera.*

NÚMERO 618.

Idem de Noya.

Don Ventura Diaz de los Rios, juez de primera instancia en la villa de Noya y su partido.=Por el presente primer edicto y término de nueve dias á contar desde la fecha, se cita, llama y emplaza á Felipe Rodriguez, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Boiro, para que durante él se presente en la cárcel pública de este partido á responder de la culpa y cargos que le resultan de la causa que se sustancia de oficio, y escribanía del infraescrito, sobre hurto de un caldero y un balde á José Calvo, del lugar de Crudo en la parroquia de Lousame; con apercibimiento de que por su rebeldía le causará instancia y parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Noya á 5 de julio de 1853.—*Ventura Diaz de los Rios.*—Por su mandado, *Segundo Hombre.*

Señas. Estatura corta, cara redonda, nariz corta, ojos negros, pelo y cejas negro y crespo, boca regular, calzon corto lana del país, chaleco encarnado, chaqueta lana del país negra, sombrero de paja y unos zuecos de madera.

Ayuntamiento constitucional de Puentedeva.

Los vecinos y forasteros terratenientes en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, presentarán en la secretaría del mismo por sí ó medio de sus colonos ó apoderados dentro del improrogable término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin, las relaciones de su riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854, al tenor de lo dispuesto en los artículos 21 al 24 inclusives del Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 6 de diciembre del propio año, y modelos que le acompañan: idénticas relaciones presentarán los que hayan trasmitido ó enagenado parte de la riqueza con que figuran en el repartimiento actual, y pretendan imponerla á los adquirentes, firmadas por estos y aquellos, ó respectivamente por un testigo de su orden, si no supieren hacerlo, exhibiendo con ellas el título que justifique la traslacion de dominio registrado por el oficio de hipotecas, sin cuyo requisito no serán admitidas. Los que no presenten dichas relaciones en el término y con los requisitos indicados, ó faltaren en ellas á la verdad, pierden el derecho á reclamar de agravio contra la evaluacion que se haga de sus utilidades imponibles, se apreciarán estas de oficio á su costa siendo necesario, é incurrirán en el caso de inexactitud en la responsabilidad pecuniaria del citado art. 24, de conformidad con lo prevenido en el 16 de la Real órden de 8 de setiembre de 1848 inserta en el Boletin oficial de aquel año núm.° 116,

sin perjuicio de lo dispuesto por el Código penal en su art. 228. Los señores Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán disponer se dé á este anuncio suficiente publicidad para inteligencia de los contribuyentes á quienes convenga. Puentedeva 8 de julio de 1853.—El Alcalde, *Francisco Arias.*—*José María Moreno*, secretario.

Idem de Paderne.

Esta corporacion y su junta pericial en sesion de la fecha, acordaron encarecer á todos los señores naturales y forasteros que dentro del distrito municipal posean riqueza por la cual deban contribuir para el cupo de la contribucion territorial de 1854, la presentacion en la secretaria de Ayuntamiento de las correspondientes relaciones dentro de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, procurando al hacerlas indicar con la claridad y precision posibles el movimiento que dicha riqueza haya sufrido en el año que rije; que de no hacerlo asi, protestan ambos cuerpos desestimar todas las reclamaciones de agravios que se les presenten, y hacer á su tiempo la derrama por los datos que puedan adquirirse despues del plazo marcado. Paderne y julio 10 de 1853. —E. A. P., *Bernardo Temes.*—P. A. D. A. y C. P., *Tomás García*, secretario.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 27 de julio próximo, sea de grandes premios, bajo el fondo de 224,000 pesos fuertes, valor de 14,000 billetes á 16 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios y 6 aproximaciones 168,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1.	de.		50,000
1.	de.		20,000
1.	de.		10,000
2.	de.	4,000	8,000
3.	de.	2,000	6,000
8.	de.	1,000	8,000
16.	de.	500	8,000
21.	de.	400	8,400
34.	de.	200	6,800
413.	de.	100	41,300
500			
2	Aproximaciones de 350 pesos cada una para el número anterior y posterior al premio de 50,000.		700
2	Id. de 250 para id. al de 20,000		500
2	Id. de 150 para id. al de 10,000		300
			168,000

Si el número 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 14,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 14,000 billetes estarán subdivididos en cuartos á *ochenta reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 10 de julio de 1853.=*Mariano de Zea.*

EMPRESA DE CARRUAGES.

Se anuncia al Público la instalacion de carruages de Ribadavia á Orense y vice-versa, todos los dias impares del mes, á excepcion del 31 que este dia no saldrá; es decir, sale el 1.º, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27 y 29, para que las personas á quienes interese puedan aprovecharse de su comodidad: siendo el despacho de billetes en Orense casa-comercio de los señores Roman y Quintana, calle del Instituto número 1.º, y en Ribadavia casa-comercio de Don José Alvarez, plaza mayor, precio de 12 reales asiento: los cuales saldrán en tiempo de verano de Ribadavia á las seis de la mañana, llegando á esta capital entre nueve y diez, y para Ribadavia á las cuatro de la tarde y presentándose en dicho punto entre siete y ocho de la misma tarde. Para comodidad de los pasageros á quienes convenga, hará escala en Jubin á las siete de la mañana é igual hora de la tarde. Siendo para éste y desde éste á 11 reales asiento.

EDUCACION FILANTRÓPICA DEL POBRE.

SUSCRICION

á la Biblioteca científica y religiosa de la juventud española,

ABIERTA

POR DON TOMÁS ARANÁZ Y BARRERA,

Profesor aprobado por S. M., Académico de mérito de varias sociedades científicas, y Director que fué de la primera escuela gratuita de Barcelona, á beneficio de la ESCUELA FILANTRÓPICA fundada y dirigida por él mismo en el distrito de San Beltran, extramuros de la capital, y destinada igualmente á la creacion en dicho punto de otras escuelas gratuitas de niñas, párvulos y adultos.

La obra reunirá todos los elementos de ciencia, de virtud, de moral y de religion necesarios á todo hombre que quiera cumplir dignamente sus deberes sociales; se consultará y aprovechará para llegar á buen fin los mejores autores nacionales y extrangeros; se hará la síntesis de todos los mejores métodos de educacion; y en fin, nada se omitirá para que la obra pueda permitir á los suscritores de poner en mano del joven amado ú protegido, un guia capaz de conducirlo al puesto que debe ocupar en la sociedad. De esta manera los suscritores habrán no solamente contribuido á dar la luz á niños extraños, sino que podrán darla tambien á los que aman y protegen directamente; realizando asi aquel proverbio que dice: *Un bien hecho es siempre provechoso para el que lo hace.*

La BIBLIOTECA se publicará en Barcelona por entregas quincenales de á dos pliegos 4.º mayor, que se satisfarán á razon de 2 reales en el acto de recibirlas á domicilio en dicha capital, y 2½ por adelantado en provincias.

Se suscribe en Barcelona librerías de Oliveres, calle Ancha; Piferrer, plaza del Angel; en la de Gorchs, calle del Cármen; y en las principales librerías del Reino.

EL NUEVO SISTEMA DECIMAL,

MONETARIO Y DE PESAS Y MEDIDAS,

acomodado á la inteligencia de todas las clases,

POR DON JACINTO SALVÁ,

empleado en el Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Esta interesante publicacion, cuya utilidad está reconocida por su claridad y sencillez, se halla en venta en los puntos designados en el Prospecto que se ha circulado y se insertó en el Boletin oficial de esta provincia del dia 1.º de enero del corriente año.

En esta capital se vende en el comercio y librería de D. José Ramon Perez, á 4 reales y medio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.